



—Serán suscriptoras a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento; etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 13 de Diciembre de 1869.—Visto el proyecto de decreto presentado con fecha 10 de Octubre último por el Gobierno Civil de Manila proponiendo la reorganización de los Cuerpos de Policía y Vigilancia.—Visto el decreto de este Gobierno Superior fecha 12 de Noviembre de 1868 creando una guardia municipal cuyas bases y reglamentos habían de someterse á la aprobación del mismo.—Visto el informe de la Direccion general de Administracion local fecha 18 de Noviembre del mismo año y el decreto de conformidad de la Superintendencia fecha 20 de igual mes.—Visto lo consultado por la Seccion de Gobierno del Consejo de Administracion en 19 de Febrero de este año.—Visto el proyecto orgánico de la Guardia municipal de Manila presentado por el Corregimiento con fecha 26 del mismo mes.—Visto el decreto de la Superintendencia de los ramos de propios y arbitrios y Cajas de Comunidad de 9 de Noviembre último.—Visto el decreto de este Gobierno Superior fecha 3 de Julio último.—Visto el proyecto de reglamento formado por el Gobierno Civil de Manila fecha 12 del mismo mes reorganizando el Tercio Civil.—Visto lo consultado por el Consejo de Administracion en pleno con fecha 23 de Octubre último.—Visto lo acordado por la Junta de autoridades en sesion de 18 de Noviembre;—Considerando que las autoridades, corporaciones y centros que han informado en este importante asunto están unánimemente conformes en considerar de urgente necesidad la reorganización de los Cuerpos de vigilancia para que puedan cumplir mejor el servicio á que se les destina.—Considerando que antes de la estincion de las partidas de Seguridad Pública y de los Tercios Civiles; estos institutos, además de dedicarse á la persecucion de malhechores, velaban por la conservacion del orden desempeñando servicios hoy casi desatendidos con grave perjuicio de la administracion y dejando á las autoridades provinciales y locales sin agentes auxiliares para cuidar del cumplimiento de sus disposiciones.—Considerando que las mismas autoridades provinciales y locales necesitan constantemente para velar por las costumbres públicas y privadas, de auxiliares que vigilen por los intereses mas sagrados de la Sociedad, para que esta, la familia y el individuo puedan en momentos críticos ser amparados y protegidos previniendo la autoridad el daño que les amenace y reparando el que se les cause.—Considerando que la inmensa superficie que ocupa Manila y sus arrabales; su numerosa poblacion, cuya sesta parte es de accidental residencia; las distintas razas que la habitan, la diversidad de dialectos que hablan, los inconvenientes naturales de una organizacion administrativa cuya reforma preocupa altamente á este Gobierno Superior, á las comisiones encargadas de su estudio y al Gobierno de la Nacion; siempre solícito por el bienestar y prosperidad de estas Islas, son todos hechos notorios que dificultan la accion de la autoridad para ejercer un saludable protectorado sobre las personas y las cosas.—Considerando que una época de rigurosa moralidad no se inaugura sin grandes dificultades, que hacen mayores los interesados en sostener los abusos y que para estirparlos es indispensable que los encargados por la ley de proteger los intereses lastimados cuenten con medios para conseguirlo. Considerando que el Consejo de Administracion y la Junta de autoridades, con la ilustracion y patriotismo propios de sus elevadas funciones, consultan á este Gobierno Superior manifestándole que atendidas las circunstancias extraordinarias y la urgente necesidad que el asunto demanda debe llevarse inmediatamente á cabo la reorganización del Cuerpo de vigilancia y la creacion del Tercio Civil para Manila y sus

arrabales. Considerando, en fin, que el Consejo de Administracion, atendiendo á que el Tercio Civil por los servicios mistos que ha de prestar, por la organizacion actual del Gobierno Civil, por la falta de recursos en que este se encuentra, asi como por la dificultad que existe para deslindar con exacta proporcion si la mayor entidad del servicio perteneceria al municipio ó á la provincia, consulta que el sostenimiento de la institucion debe correr á cargo de los fondos provinciales y municipales, con exclusion de los del Estado; este Gobierno Superior, en uso de sus facultades, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de Vigilancia se sustituirán con los dos siguientes.

Art. 2.º Para el servicio de vigilancia pública y municipal en lo sucesivo se considerará dividido el perímetro de la Capital y sus arrabales en diez distritos, á saber:

Norte de Manila, Sur de Manila, Norte de Binondo, Sur de Binondo, S. José, con el barrio de Sibacon, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc y Tondo.

Art. 3.º El personal de vigilancia constará de un Comisario, cinco celadores de 1.ª clase, cinco de segunda, veinte vigilantes y los escribientes asignados actualmente á la Comisaría.

Un celador y dos vigilantes harán el servicio en cada uno de los distritos que designará el Comisario.

En caso de urgente necesidad toda fuerza pública estará obligado á prestarles auxilio.

Los sueldos del Comisario, de los cinco celadores de 1.ª clase y de los escribientes serán iguales á los que actualmente disfrutaban y seguirán como hasta aquí pagándose del presupuesto especial de Filipinas. Los cinco celadores de 2.ª clase y los veinte vigilantes disfrutarán el sueldo de mil escudos anuales cada uno de los primeros y el de doscientos cuarenta los segundos.

Estos haberes, en tanto que el Gobierno de la Nacion no disponga otra cosa, serán satisfechos con cargo al presupuesto de la provincia de Manila.

Art. 4.º La facultad de nombrar los celadores, por ahora y hasta tanto que el Gobierno Supremo no resuelva otra cosa, residirá en mi autoridad, previa propuesta del Gobierno Civil de Manila. Este nombrará los vigilantes á propuesta de la Comisaría.

Art. 5.º Se crea un Tercio Civil cuyo objeto, atribuciones y deberes se ajustarán á lo prescrito en el Reglamento consultado con el Consejo de Administracion y la Junta de autoridades y aprobado en esta fecha por este Gobierno Superior.

Art. 6.º Los gastos que origine el Tercio Civil, su conservacion y equipo serán satisfechos por partes iguales y con cargo á los respectivos presupuestos del Ayuntamiento y de la provincia de Manila.

Art. 7.º El Gobernador Civil de Manila procederá inmediatamente á la reorganización del cuerpo de vigilancia en los términos prevenidos en el presente decreto y á la creacion del Tercio Civil con arreglo á las prescripciones del Reglamento especial del mismo.

Comuníquese, publíquese en la Gaceta y remítase el expediente al Gobierno de S. A.—La Torre.—Es copia.—Clemente.

Manila 13 de Diciembre de 1869.—Este Gobierno Superior, despues de oír al Consejo de Administracion y á la Junta de Autoridades, decreta la aprobacion del adjunto Reglamento del Tercio Civil de la provincia de Manila. Comuníquese y publíquese.—La Torre.—Es copia.—Clemente.

REGLAMENTO

DEL TERCIO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Artículo 1.º El Tercio Civil será un instituto puramente civil con organización militar, encargado de la policía y vigilancia pública dentro de los límites que le fueren señalados por las Autoridades competentes.

Dependerá del Gobierno Civil de Manila, del Coregidor y de los Concejales con funciones delegadas, bajo la alta inspección del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil.

Art. 2.º Constará por ahora de un Comandante de la clase de Capitanes, dos Tenientes, tres Subtenientes, dos Sargentos primeros, tres segundos, cinco Cabos primeros, diez segundos, y ciento sesenta y cinco soldados de Infantería, de los cuales serán treinta de 1.ª clase: habrá también una sección de Caballería compuesta de un sargento segundo, un cabo y diez soldados.

El número total de las fuerzas del Tercio Civil se elevará hasta el de trescientos hombres, á medida que lo permitan los presupuestos provinciales y municipales.

Para ingresar en este Cuerpo será preciso tener veinte años cumplidos, no pasar de cuarenta, una estatura mínima de cinco pies, saber leer y escribir. Serán preferidos los que procedan del Ejército y de la Marina, siempre que tengan buenas notas.

El Comandante, Tenientes y Subtenientes deberán pertenecer á la clase de retirados del Ejército ó á la de Oficiales de reemplazo.

Art. 3.º El Tercio Civil de Manila usará uniforme con arreglo al modelo que se apruebe por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil.

Art. 4.º El armamento del Tercio Civil será revolver y machete, aquel pendiente de un cordón al cuello y este con cinturón negro de cuero y chapa con el número del individuo; y la Caballería usará revolver y sable en lugar de machete.

Art. 5.º Para proceder á la organización del Cuerpo y ejercer después una saludable vigilancia á fin de que sean cumplidas escrupulosamente las prescripciones de este reglamento, se crea una Junta compuesta del Gobernador Civil, presidente; del Alcalde de 1.ª elección, vice-presidente; del Regidor Síndico, del Secretario del Gobierno Civil y de uno de los Oficiales de su dependencia, que tendrá el carácter de Vocal Secretario. Será también individuo de esta Junta, luego que estuviere en posesión de su destino, el Comandante del Tercio Civil.

Art. 6.º Corresponderá al Excmo. Sr. Gobernador Superior el nombramiento de los Oficiales del Cuerpo, previa propuesta de la Junta, elevada por conducto del Gobernador de la provincia. Este hará el nombramiento de las clases y soldados, mediante propuesta de la referida Junta.

Art. 7.º Corresponde á la Junta:

1.º Hacer las propuestas para los nombramientos de personal del Tercio Civil.

2.º Informar en cualquier expediente que se relacione directamente con la nueva institución.

3.º Intervenir en la aplicación de penas y concesión de gracias, y velar por la estricta aplicación de este Reglamento, y, si las circunstancias lo exigieren, proponer su reforma al Excmo. Sr. Gobernador Superior político, Autoridad en quien residirá esta facultad, dando cuenta al Gobierno Supremo.

Art. 8.º Los individuos del Tercio Civil serán voluntarios, debiendo obligarse á servir por el término mínimo de tres años. Cuando hayan cumplido y soliciten renovar sus engaños, deberá autorizarlo el Gobernador Civil, previo informe del Gefe del Cuerpo.

Art. 9.º Para ser nombrado individuo de 1.ª clase del Tercio Civil será necesario haber servido un año cuando menos en la clase 2.ª y haberse distinguido por su buena conducta, celo é inteligencia.

Art. 10.º Las recompensas en el Tercio Civil serán mención honorífica en el libro de órdenes y comunicada á los demás individuos; mención honorífica publicada en la *Gaceta*, previa propuesta de la Junta, ascenso en caso de vacante, preferencia para obtener empleos provinciales y municipales ó cualquiera otra recompensa.

Cada individuo tendrá una hoja de hechos, que llevará el Comandante por sí ó por sus Oficiales, y en la cual serán anotadas así las recompensas como las correcciones á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 11.º Los castigos en el Tercio Civil serán reprensión privada, reprensión comunicada á toda la fuerza, multa pecuniaria aplicada á la recompensa de las familias de los individuos del Tercio que mueran ó se inutilicen, arresto

correccional hasta quince días, espulsion del servicio, entrega del criminal al Tribunal competente si procediese la formación de causa, siendo por este hecho baja en el Cuerpo. En caso de fallo absolutorio, el individuo no podrá volver al servicio sino cuando haya vacante.

Art. 12.º Los haberes de los individuos del Tercio Civil serán ochenta escudos mensuales en concepto de gratificación al Comandante, sesenta á los Tenientes y cincuenta á los Subtenientes; cuarenta de sueldo á los Sargentos 1.º, treinta á los 2.º, veinticuatro á los Cabos 1.º, veintidos á los 2.º, veintiuno á los individuos de 1.ª clase y veinte á los de 2.ª; cuarenta al Sargento, treinta al Cabo y veintiseis á los individuos de la Sección de Caballería.

Art. 13.º A escepcion de la casa-cuartel, caballos para la sección montada, armamento y utensilios, todos los gastos de manutención, uniforme y entretenimiento de prendas y armas pesarán sobre dichos sueldos, y con destino á ese objeto cada individuo irá dejando en fondo una pequeña cantidad de sus haberes, de la cual se llevará una escrupulosa cuenta por medio de libreta, para que al dejar el servicio pueda hacerse á cada uno la liquidación y entrega de las cantidades sobrantes que resultaren.

Las raciones de pienso para los caballos no serán de cargo de los individuos de la Sección montada.

Art. 14.º El servicio para los individuos del Tercio Civil será de tal manera obligatorio que por ninguno concepto podrán excusarse de intervenir en todo caso de falta ó delito. La menor omisión ó exceso en el cumplimiento de sus deberes serán severamente castigados.

Se prohíbe terminantemente el uso de asistentes y ordenanzas, concediendo tan solo uno de Caballería al Gefe de la Fuerza.

Se prohíbe igualmente toda rebaja en el servicio, esceptuando las que se originen por causa de enfermedad.

Para pasar la noche fuera del cuartel será indispensable obtener permiso del Comandante de la fuerza, quien dictará en este particular las reglas que estime convenientes.

Art. 15.º El Comandante del Tercio recibirá órdenes directamente del Gobernador Civil de Manila y del Coregidor y será el único encargado de conservar con el auxilio de sus oficiales la buena organización del Cuerpo, de inspeccionar cuanto interese al bienestar de sus individuos, á su buen porte y policía personal, y de hacer que estos cumplan leal y fielmente sus deberes.

Art. 16.º Las facultades del Comandante serán disciplinarias y de vigilancia: se refieren las primeras á las que corresponden al Gefe de toda fuerza militarmente organizada: se hallarán comprendidas las segundas en los reglamentos de policía y otras disposiciones dictadas ó que dictaren las autoridades competentes.

Art. 17.º Los Tenientes cumplirán y harán cumplir las órdenes del Comandante en todo lo referente al servicio.

Art. 18.º Al organizarse el Tercio Civil segun las bases establecidas en este reglamento, las plazas de Sargentos y cabos se proveerán en los individuos de la misma clase procedentes del Ejército, de la Marina y de la Guardia Civil, siempre que tuvieren buenas hojas de servicio. Despues de organizado, las vacantes que resulten, desde la categoría de Sargento inclusive hasta la de soldado de 1.ª clase, serán cubiertas con los individuos de las clases inmediatas que más se hubiesen distinguido.

Art. 19.º Se dividirá el servicio.

- 1.º En policía de seguridad.
- 2.º Servicios de puestos fijos, que lo serán la guardia del Cabildo y los retenes de las cinco casas-cuarteles.
- 3.º Servicio de vigilancia en distritos y mercados.
- 4.º Servicio de obras públicas, que consistirá en la custodia de presos destinados á los trabajos.
- 5.º Servicio ordinario de rondas.
- 6.º Y servicio extraordinario, que será cualquiera otro que las autoridades recomienden.

El Comandante distribuirá la fuerza por turnos para todos los servicios, siendo condicion precisa que la Guardia del Cabildo se releve diariamente.

Art. 20.º El servicio de vigilancia y de policía tendrá por principal objeto.

- 1.º Conservar el orden en los mercados públicos con arreglo á las instrucciones generales vigentes ú órdenes de las Autoridades ó Regidores delegados.
- 2.º La vigilancia respecto de la limpieza pública.
- 3.º Del alumbrado.
- 4.º Del estado de aceras, cunetas, calles, alcantarillas, etc.
- 5.º de los edificios en peligro inminente de ruina ó que exijan reparaciones.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

El Ilmo. Sr. Regente interino de esta Audiencia se ha servido nombrar en decreto de 11 del mes actual al Sr. Magistrado D. Leon Tovar para que durante el año próximo venidero de 1870 egerza el cargo de Juez general y privativo de bienes de difuntos; al Sr. D. Miguel M. Toro y Bonilla, Magistrado tambien de este Superior Tribunal, para el de Juez de Ministros inferiores en el mismo periodo; y al Sr. D. Luis Santamarina, Magistrado electo, para el de Juez de protocolos en el propio año, desempeñando este cargo el mismo Ilmo. Sr. Regente interino mientras no tome posesion de su destino el mencionado Señor Santamarina.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la Gaceta de Manila para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Mateo Barroso.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 15 de Diciembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Manuel Vallejo.—De imaginaria, el Sr. Coronel D. Francisco Alonso.

Parada, el Regimiento de Infanteria Principe n.º 6.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el pabellon de los enfermos, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, José de Sequera.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Batangas, vapor español Mendez Nuñez, de 66 toneladas, su capitan D. Vicente de la Torre, en 14 horas de navegacion, en lastre, con 18 hombres de tripulacion: consignado al mismo capitan.

BUQUES SALIDOS.

Para Tagbilaran, en Bohol, bergantin-goleta n.º 64 san Antonio, su arriaz Donato Estares; y de pasajeros 3 soldados de la Guardia del Tercio Civil, licenciados por cumplidos.

Para Darigayo, en la Union, id. id. n.º 15 Ives Hermanos, su capitan D. Valentin Ramirez.

Para Pitogo, en Tayabas, panco n.º 544 santa Juana, su arriaz Igmidio Jaleño.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Manuel Carballo.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 15.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO (BRASIL).

Faro flotante de la entrada del rio Pará.

Este buque-faro, anunciado en el Aviso N.º 1, de 17 de Marzo, ha variado de posicion.

Hoy se encuentra fondeado en 27 metros de agua, 1.5 millas próximamente del cantil del bajo Braganza. Desde él se marcan la punta de la isla Tajoca al S. 46º E., y la punta Curuza al S. 47º O.

Los buques que vayan del Este, desde el momento que marquen el faro flotante al O. gobernarán sobre él, y pasando por su parte Norte harán rumbo al SO. en seguida. Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 1º 50' NO.

MAR ADRIATICO.

Faro de Punta Amica y puerto Zara (Dalmacia).

El 22 de Julio de 1869 se ha encendido un nuevo faro en Punta Amica, cerca de Zara.

Luz fija blanca.—Alcance ordinario, 9 millas.

Latitud 44º 7' 40" N. y longitud 21º 24' 56" E.

Elevacion sobre el nivel del mar, 9'46 metros.

Aparato dióptrico montado sobre una columna de hierro, con escalera exterior; todo de color verde.

El mismo día se han cambiado los colores de las luces de los dos faros del puerto de Zara, dejándolas rojas hacia el mar y blancas en direccion del puerto.

Faro del puerto Curzola.

Desde el 1.º de Julio de 1869 se ha encendido un nuevo faro en la cabeza del muelle grande del puerto de Curzola.

Luz fija blanca.—Alcance ordinario, 3 millas.

Elevacion sobre el nivel del mar, 4'2 metros.

La luz está colocada sobre un candelabro metálico. Viniendo del NO. se vé la luz desde que se dobla la punta de San Giovanni, y viniendo del Sueste cuando se está entre Orebie y la Madonna Grande de Sabinello.

6.º De que las nuevas construcciones se hagan con la licencia correspondiente y con las circunstancias prefijadas por la municipalidad.

7.º De que se efectuen los derribos con las precauciones convenientes.

8.º De que los establecimientos peligrosos ó insalubres, como fábricas de fuegos artificiales, depósitos de materias inflamables, etc., etc., estén situados en despoblado y con licencia de la autoridad competente.

9.º De que los carruages vayan al paso ó trote corto por las calles y con luz en noches de alumbrado público.

10. De que los carretones no embaracen el tránsito, tengan llantas de las dimensiones prevenidas y se hallen siempre custodiados por sus conductores.

11. De que sin licencia no se coloque ninguna clase de tiendas en calles ni plazas.

12. De que no se levanten casas de nipa en la parte de la poblacion donde no está permitido el empleo de este material.

13. De que en las viviendas ó casas de dormir no se permita la aglomeracion de gentes.

14. De que no se falte á la decencia por ninguna clase de personas en trages, acciones ó palabras.

15. De que los cadáveres vayan cubiertos al ser conducidos á los cementerios.

16. De la vigilancia en los rios y esteros.

17. Y de todo cuanto además encomienden al cuidado de la nueva institucion los bandos de policia dictados por las autoridades competentes.

La Seccion de Caballeria tendrá á su cargo el buen orden de los carruages y caballos en los sitios públicos y la conduccion de pliegos.

Art. 21. El Comandante, Tenientes, Subtenientes, Sargentos y demás clases del Tercio Civil deberán ejercer la vigilancia en todos los ramos, sin permitir alteracion alguna en las instrucciones que reciban.

Los Cabos, así como los soldados de 1.ª y 2.ª clase, se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de intervenir en los asuntos á que se refieren los párrafos 5.º, 6.º, 8.º, 13 y 14 del articulo anterior.

Art. 22. Los individuos del Tercio Civil que ejercieren mando, llevarán un cuaderno en el que anotarán el nombre de las personas que cometieren faltas y las circunstancias mas notables de los hechos que puedan merecer reprehension ó pena por dar cuenta inmediatamente á sus Jefes. Solamente cuando la falta ó suceso de que se trate fueren muy graves ó desconocido el delincuente y sin persona que le abone, deberán ser conducidos los causantes ante la autoridad; pero en este caso se guardará con ellos toda clase de consideraciones, so pena de incurrir los aprehensores en el desagrado de las autoridades y en las correcciones que por su mal comportamiento merecieren.

Art. 23. Una instruccion especial que formará el Comandante y presentará á la aprobacion del Gobernador Civil, previo informe de la Junta de Gobierno, determinará cuanto se refiera á la manera de efectuar el servicio, y al orden interior en el Cuartel; dará reglas para la conservacion esmerada del armamento y utensilios, fijará la cantidad que cada individuo ha de dejar en fondo para uniforme y su entretenimiento y establecerá la escala gradual de correcciones que puede imponer el Comandante.

La contabilidad del Tercio Civil estará á cargo del Comandante, y en la misma instruccion se fijarán las reglas á que la referida contabilidad deba sujetarse.

El Comandante podrá tener á lo mas dos escribientes de las clases de tropa para que le auxilien en los trabajos de la oficina.—Aprobado.—La Torre.—Es copia.—Clemente.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—En vista de la instancia presentada por D. Vicente Gomez Orland, Subinspector graduado de 2.ª clase, Médico mayor del Hospital militar de esta plaza, este Gobierno Superior Civil, considerando aceptable y ventajoso al servicio público, le nombra interinamente para servir la plaza de Médico de Sanidad de Puerto hasta la resolucion del espediente que se instruye relativo á la creacion definitiva de dicha plaza, con la gratificacion que corresponda y sin perjuicio de prestar el servicio de su clase. Comuníquese á la Comandancia general de Marina, á la Junta Superior de Sanidad, á la Capitanía del puerto y al interesado, insértese en la Gaceta para su publicidad.—La Torre.—Es copia.—Clemente.

COSTA DE IRLANDA.

Faro de Puerto Erin (isla Man).

El 25 de Agosto de 1869 se ha encendido un nuevo faro en la extremidad exterior del abra del nuevo rompe-olas, situado en la costa Oeste de la isla de Man.

Luz fija verde, 7.62 metros sobre el nivel del mar à marea alta.

Alcance en tiempo despejado, 3 millas.

Al entrar en el puerto se dejarà la luz à estribor. Esta luz irà abanzando hàcia fuera con la obra.

MAR DEL NORTE.

Faro de Puerto Dragør (Sund, Dinamarca).

El 1.º de Agosto de 1869 se ha encendido un nuevo faro en la extremidad de la escollera Norte de dicho puerto.

Luz fija roja.—Alcance, 2 millas.

No se encenderà en Mayo, Junio y Julio, ni cuando los hielos cierran el paso. Se verà desde el SSO. al NNE. por el Oeste.

Madrid 30 de Agosto de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Gefe de la Seccion, Francisco Chacon. 3

AVISO À LOS NAVEGANTES.

N.º 46.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.

Faro en Cabo Rosa. (Argelia.)

El 1.º de Setiembre de 1869 ha debido encenderse un nuevo faro sobre dicho cabo, provincia de Constantina.

Luz fija blanca. Alcance, 12 millas.

Latitud, 36º 57' 20" N. Longitud, 14º 26' 18" E.

Elevacion sobre el nivel del mar, 127 metros.

Torre de mamposteria en el centro de un edificio rectangular.

OCEANO PACIFICO.

Faro en la restinga Farewell. (Nueva Zelanda.)

Se està construyendo un faro en dicho punto, entrada Oeste del estrecho de Cook, que serà de luz blanca con destellos de minuto en minuto, y un sector de luz roja en direccion de la punta de la restinga. Estarà elevado 36.6 metros sobre el nivel del mar, y tendrà de alcance 17 millas.

Latitud, 40º 33' 20" S. Longitud, 179º 13' 59" E.

Aparato dióptrico de 2.º orden. Torre de madera en esqueleto, de 35.9 metros de altura.

Faro en Cabo Campbell. (Estrecho de Cook.)

Sobre el morro que forma la extremidad Norte de la tierra alta del cabo Campbell, se està construyendo un faro cuya luz serà blanca con destellos cada un minuto. Elevada sobre el nivel del mar 47.1 metros, y con alcance de 19 millas.

Latitud, 44º 43' 30" S. Longitud, 179º 29' 9" O.

Aparato dióptrico de 2.º orden. Torre de madera en esqueleto, de 22.2 metros de altura.

Faro en punta Nugget. (Isla del Mexico.)

Sobre el morro saliente de la extremidad de dicha punta se està construyendo un faro cuya luz serà fija blanca. Elevada 76.8 metros sobre el nivel del mar y con alcance de 23 millas.

Latitud, 46º 27' S. Longitud, 176º 3' E.

Aparato dióptrico de 1.º orden. Torre de piedra blanca, de 9.4 metros de altura.

Faro sobre el Cabo Manakau. (Isla Norte.)

Se trata de encender una luz fija blanca sobre una de las valizas del cabo Sur del puerto de Manakau, que aunque de poca intensidad podrà verse à 30 millas por su elevacion de 152 metros sobre el nivel del mar.

Esta luz sólo servirà para los buques costeros, pero de ningun modo debe tomarse como guia para entrar de noche en Manakau ni aun para atracar la costa.

NOTA. Todas estas luces se proyecta queden encendidas para el principio del año de 1870.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Gefe de la Seccion, Francisco Chacon. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de acuerdo con la Comandancia general de Marina y Administracion de Correos, se ha servido aprobar por decreto de este dia la nota de las fechas que se fijan para la salida de los buques correos de Manila hasta tanto que se reciba la tabla correspondiente al año próximo venidero, cuyas fechas son las siguientes:

SALIDA DE MANILA PARA HONG-KONG.

- 22 Diciembre de 1869.
5 Enero de 1870.
19 id. id.
2 Febrero de id.
16 id. de id.

SALIDA DE HONG-KONG PARA EUROPA.

- 28 Diciembre de 1869.
11 Enero de 1870.
25 id. de id.
8 Febrero de id.
22 id. id.

Lo que de la propia orden Superior se publica en la Gaceta para general conocimiento. Manila 14 de Enero de 1869.—Clemente. 3

El dia 15 del presente mes, à las diez de su mañana, tendrà lugar la subasta del servicio de impresion y publicacion de la Gaceta para el bienio de 1870 y 1871 en esta Secretaria, ante la Junta nombrada al efecto.

Manila 13 de Diciembre de 1869.—José Patricio Clemente.

D. Telesforo del Castillo, español europeo, ha pedido pasaporte para regresar à la Peninsula: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Manila 10 de Diciembre de 1869.—Clemente. 1

D. Ramon Olaguivel, ha pedido pasaporte para la Peninsula: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Clemente. 3

D. Telesforo de Sertucha, ha pedido pasaporte para Singapore: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Clemente. 3

D. Charles H. Speare, súbdito americano, ha pedido pasaporte para Hong-Kong: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Clemente. 3

D. Jonathan Russell, de nacion anglo-americano, ha pedido pasaporte para Europa: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Clemente. 3

D. John C. Tiske, de nacion americano, ha pedido pasaporte para Hong-Kong: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—Clemente. 3

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos que puedan convenir.

Table with 3 columns: Name, Number, and another Name/Number. Includes entries like Jao-Chayco, Cong-Apeng, Jo-Ain, etc.

Manila 13 de Diciembre de 1869.—Clemente. 2

CORREGIMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia al público la vacante de maestro de obras de la referida Corporacion; à fin de que las personas que deseen optar à este destino, presenten sus solicitudes en esta Secretaria por término de quince dias, à contar de esta fecha.

Manila 13 de Diciembre de 1869.—P. I., J. A. de Aenlle. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho à un carabao y un caballo, ambos con marcas, que sueltos y sin dueño conocido, han sido hallados el primero, en la bateria del Plano de esta Ciudad, y el 2.º en el barrio de San Anton del arrabal de Sampaloc, se presentarán à reclamarlos en esta Secretaria, previa exhibicion de los documentos de propiedad, dentro del término de 15 dias; en la inteligencia que, de no hacerle así, caerán en comiso dichos animales y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para general conocimiento. Manila 13 de Diciembre de 1869.—P. I., J. A. de Aenlle. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 12.º sorteo extraordinario de la Real Loteria, tendrà lugar en los estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, à las nueve en punto de la mañana del dia 20 del corriente. Manila 1.º de Diciembre de 1869.—Escalera.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La barca española, Marta Rosario saldrà el miércoles 15 del corriente con destino al puerto de Hong-Kong, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 10 de Diciembre de 1869.—Hazañas.

El bergantin español *Villa de Rivadavia*, saldrá el miércoles 15 del actual á las 9 de su mañana para Hong-Kong, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 11 de Diciembre de 1869.—*Hazañas*.

Las barcas españolas *Cosmopolita* y *San Fernando* ambas saldrán el jueves 16 del actual á las cinco de su tarde, la primera para la Coruña, y la última para Cebú, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 12 de Diciembre de 1869.—*Hazañas*.

El bergantin español *Emuy* y barca *Florida Blanca*, saldrán el primero para Singapur, el lunes 20 del corriente; la segunda para Hong-Kong, el sábado 17 del mismo á las ocho de su mañana; y la barca española *Maria Rosario* pide visita de salida á las cuatro de la tarde del miércoles 15 del presente mes para Hong-Kong, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 13 de Diciembre de 1869.—*Hazañas*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA

Se pone en conocimiento del público que el día 18 del corriente se rematarán sin reserva al mejor postor, en el Tribunal de naturales de Sta. Cruz, ante el Gobernadorcillo de dicho gremio y pueblo, veinte canastos y una romana de hierro con peso de siete arroba, únicos bienes muebles que aun quedan por enagenarse de los que se embargaron al ex-Fiel de Rentas del pueblo de Dilao D. Felipe Gonzalez Calderon.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—*Torre*.

No obstante la citacion producida en las *Gacetas oficiales* de los días 24, 25 y 26 de Octubre último, para la comparecencia en esta oficina de los Sres. interesados que á continuacion se espresan, ó bien sus representantes ó apoderados de no residir aquellos en esta Capital, como quiera que hasta ahora no lo han verificado sin embargo del largo tiempo transcurrido, se los vuelve á citar de nuevo, esperando que en obsequio al mejor servicio y en óbvio á perjuicios que en su caso pueden causarse á tercero, no dejen de concurrir á esta Administracion en los días 16, 17 y 18 de los corrientes, ó bien remitir las cantidades que respectivamente se les señalan, quedando la misma en entregar á la persona que en su nombre las entreguen el documento justificativo para su resguardo, y espresivo al número de panes que les fueron servidos en el espresado Abril último por la Panadería del Mogol, establecida en el pueblo de Sta. Cruz, cuando fué embargado por la Hacienda pública.

NOMBRES.	Ps.	Cénts.
D. Ruferto Vecin.	5	68c[
» José Pereras.	3	46c[
» José Garrido.	3	»
» Francisco Zapanta.	1	15
» Lorenzo Santiago.	1	80
» Casto Lopez.	1	05
» M. Gomez.	4	63c[
» Antonio Urialde.	6	83c[
» George Martin.	6	77c[
» Martin Cabana.	1	82c[
» Alberto Fernandez.	9	06c[
» Joaquin Garcia.	»	92c[
» G. Miguel.	1	20
» José Camus.	»	62c[
» Juan Garcia.	4	45
» José Yateo.	3	01c[
» Angela N.	»	86c[
» Eugenio Lara.	»	82c[
» Eusebio Blanco.	»	70
» Isabel Dominguez.	»	31c[
» Francisco P. Sanchez.	1	67c[
» Luis Arnal.	»	55
» Salvador Rubido.	»	41c[
» N. Reyero.	3	47c[
» N. Fernandez.	»	93c[
» Alejandra N.	»	42c[

Manila 14 de Diciembre de 1869.—*Torre*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE FILIPINAS.

Los Sres. D. Manuel Salazar, D. Licerio Calingo, D. Estéban José, D. Perfecto Castillo, D. Juan Ortiz Monasterio y D. Manuel Sevilla, vecinos de Gazan, se servirán comparecer por sí ó por medio de sus apoderados en la Inspeccion de Montes de estas Islas, para enterarse de un asunto que les concierne.

Manila 14 de Diciembre de 1869.—*Juan Gonzalez de Valdés*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ó sean trescientos sesenta escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de

la Audiencia n.º 3, el día 18 de Diciembre próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Noviembre de 1869.—*Félix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba mencionado, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte escudos anuales, ó sean trescientos sesenta escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de diez y ocho escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En la provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 3.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de veinte es-

culos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion pagará los veinte escudos de multa, la segunda falta será castigada con doscientos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion meacionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos a que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva toda la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar a imposicion de multas y no las satisficiese a las veinticuatro horas de ser requerido a ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligacion del contratista construir tres corrales suficientes en donde se resguardarán los animales carabaos y caballos que llevan los concurrentes con la debida separacion, uno para los carabaos, otro para los caballos potros y otro para las yeguas, y se custodiara cada corral por uno de los encargados del contratista durante las horas en que se introduzcan dichos animales.

15. En cada corral es obligacion del contratista construir camas, rines suficientes, a fin de que los animales no sufran fuerte solazomayormente los carabaos.

16. Los dos corrales ó cercos destinados para los caballos deberán estar en buen estado ó bien terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

17. El contratista librará papeletas al dueño de los animales que se resguarden en dichos corrales, en la que constará la clase de animal ó animales con las marcas, para evitar cuestiones que suelen acontecer.

18. El contratista podrá nombrar los individuos que considere necesarios para poder cuadyubar al ejercicio de sus funciones; pero dichos individuos no serán exceptuados del pago del tributo ni de servicios personales, aunque tengan título de la Superintendencia de estos ramos.

19. El asentista cobrará por derechos dos cuartos, ó sean veinticinco milésimos por cada animal.

20. No estando permitido que los animales se amarren y detengan en las calles, procurará que los lleven a los corrales destinados al efecto y no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algunos parientes ó amigos que no hayan llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

21. Todos los dias de mercado, despues de cerrado este, limpiará el frente de los corrales y no permitirán que se hagan hogueras tanto en el corral como en las inmediaciones, para evitar incendios.

22. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar a este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que nadie alegue ignorancia.

23. No se entenderá valido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

24. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

25. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese a sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

26. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

27. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

28. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

29. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 11 de Noviembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar a su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de encierro de animales en el pueblo de Bato, de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de escudos (E.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la la cantidad de diez y ocho escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general, se anuncia al público que el dia ocho de Enero próximo, a las 12 de su mañana, tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general la subasta de la contrata de conduccion de efectos estancados desde el pueblo de Pagsanjan, de la provincia de la Laguna, a la Administracion de Tayabas,

bajo el tipo en progresion descendente de quinientos noventa milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion, cuyo original desde esta fecha está de manifesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto no.º 53. Los que gustan prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, entendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 11 de Diciembre de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion Central para contratar la conduccion de tabaco, pólvora y efectos timbrados, desde el pueblo de Pagsanjan, de la provincia de la Laguna, a la Administracion de Tayabas, redactado con arreglo a la instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda contratará la conduccion desde la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna, situada en Pagsanjan, a la Administracion de Tayabas, de todo el tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados que necesite la espresada Subalterna para el consumo público.

2.ª Servirá de tipo para abrir postura en progresion descendente la cantidad de quinientos noventa milésimos de escudo por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora.

3.ª Los espresados efectos serán entregados al contratista a su entera satisfaccion en los Almacenes de la referida Subalterna, y con anticipacion de veinticuatro horas se avisará al mismo el dia en que haya de efectuarse alguna remesa.

4.ª Los fletes que devenguen las conducciones serán satisfechos por la Administracion de Hacienda pública de Tayabas tan luego queden entregados los efectos de la espresada dependencia, en los términos que se consignan en las siguientes condiciones.

5.ª La subasta de este servicio se verificará simultaneamente ante la Junta de Reales Almonedas y las Subalternas de Tayabas y la Laguna el dia y hora que tenga a bien designar la Intendencia general de Hacienda.

6.ª El término de esta contrata será el de tres años, que empezarán a contarse desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion del remate a su favor.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

7.ª El Contratista se obligará a conducir desde el pueblo de Pagsanjan, en la Laguna, al de Lucban, en Tayabas, todo el tabaco y pólvora que esta última necesite, bajo la condicion precisa de conducir gratis los efectos timbrados que fuere necesario remesar.

8.ª A los diez dias, contados desde la fecha en que por la Administracion de Tayabas se le avise al contratista alguna remesa, deberá este verificarla dentro de los referidos diez dias en tiempo bueno, y de quince cuando el tiempo no fuese bonificante.

9.ª Si en los plazos arriba citados no hiciere la conduccion a la Administracion de Tayabas, procederá a contratarla con cualquier otra persona particular, pagando el contratista la diferencia del flete que resultase y demas gastos que se ocasionen.

10. El contratista no responderá de las faltas que en calidad ó cantidad se notaren en los cajones de tabaco, siempre que los entregue en el mismo buen estado y cerrados que los recibió en Pagsanjan.

11. Conducirá gratis desde la Administracion de Tayabas al pueblo de Pagsanjan todo el tabaco de contrabando y el elaborado inespensible que le entregue aquel Administrador, asi como tambien los caudales que procedentes de aquella Administracion sea necesario conducir al referido Pagsanjan.

12. Si aconteciere que la Renta no pueda renovar esta contrata antes de la conclusion del tiempo prefijado en la condicion 6.ª, el contratista se obligará a continuar con ella bajo estas condiciones por seis meses mas interin se realiza otra subasta con sujecion a las que se estipulen.

13. El rematante prestará a satisfaccion de la Intendencia una fianza de tres mil escudos, que hará efectiva por uno de los tres medios siguientes: 1.º en metálico en la Caja de Depósitos; 2.º en bienes raices rústicos ó urbanos libres de todo gravamen por el doble valor del que se exige en garantia; y 3.º con fiadores abonados y de conocido arraigo.

14. En los casos de incumplimiento por parte del contratista a las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura y lo mismo si impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato, a perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio; todo con sujecion a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Las multas y demás imdembigaciones a que dire lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente por la Administracion general del ramo sobre las sumas que deba percibir; las consignadas para garantir su compromiso y sobre los demás bienes que a él y sus fiadores pertenecieren, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa, segun los artículos 9 y 10 del antes citado Real decreto.

16. Los gastos de remate, otorgamiento de la escritura pública, una primera copia que se ha de facilitar a la Hacienda y demás que devengue este expediente, serán de cuenta del rematante.

17. Si el contratista residiese en provincias, se obligará a tener en la de Tayabas un apoderado instruido competentemente con quien se entienda esta Administracion general en todo lo que concierna a su contrata y para los casos de responsabilidad sobre la misma.

18. Si aconteciere que el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes lo representen,

estarán obligados a continuar el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas: si el fallecimiento del contratista ocurriese sin testar, la Hacienda continuará el servicio por Administración a cuenta y riesgo de la fianza prestada y de los bienes que dejare hasta que los herederos que resultaren lo prosigan.

19. Esta subasta tendrá lugar en la forma que establece la instrucción aprobada para esta clase de servicios en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

20. Si terminado el plazo señalado en la condición 3.ª no hubiese aun procedido el contratista al recibo de los efectos, se contratará la conducción de ellos en los términos que convengan, siendo de cuenta de este el importe total del flete y demás gastos que ocasionare la remesa.

21. Sin un motivo forzoso, que se hará constar como corresponde, no podrán los efectos detenerse en ninguno de los puntos de su tránsito; en la inteligencia de que si por esta causa sufriesen alguna avería, los pagará el contratista a precio de estanco, sin perjuicio de la multa en que incurrirá por el retardo sufrido aun sin ocurrir perjuicio ó avería.

22. El contratista deberá conducir por completo los efectos que se espresen en cada guía que le sea entregada por la Administración de Pagsanjan, pues de lo contrario los Almacenes de la de Tayabas no se darán por recibidos de los que en pequeñas cantidades se entreguen y el importe de los fletes de estos no será de abono hasta tanto no se verifique la total introducción de los espresados efectos en aquellos, incurriendo por esta falta de exactitud en una multa, que no bajará de cincuenta escudos, ni podrá exceder de doscientos, la cual se hará efectiva en los términos que dispone el artículo diez del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

PREVENCIONES GENERALES.

23. Para entrar en licitación se requiere como circunstancia de rigor haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de trescientos escudos. En la Laguna y Tayabas el espresado depósito tendrá lugar en la Caja de las Administraciones de H. P.

24. La calidad de chino, mestizo ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar.

25. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, firmadas, en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose en el sobre la correspondiente asignación personal.

26. Al pliego cerrado deberán acompañar el documento que acredite el depósito de que habla la condición 23.

27. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, a no ser la del tipo, que es el objeto de la subasta.

28. Quedan advertidos los licitadores, y en su caso el contratista, que si por convenir al servicio se rescindiese el contrato, la rescisión se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Manila 16 de Noviembre de 1869.—El Administrador Central, *Escalera*.—El 2.º Gefe Interventor, *Manuel de Obes*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N. enterado de las condiciones bajo las cuales contratará la Hacienda el servicio de conducciones de efectos estancados desde la Administración de Hacienda pública de la provincia de la Laguna a la de Tayabas, y habiendo constituido segun el documento que acompaña el depósito que exige la condición 23 para poder tomar parte en la licitación, ofrece tomar a su cargo el espresado servicio en la cantidad de (en número y letra) por la conducción de cada arroba de tabaco y pólvora, aceptando las demas condiciones que se estipulan.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—*Rogent*.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. . . . a saber:

MANILA.	EXISTENCIA			
	ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	ACTUAL.
Españoles	8	3	2	9
Mestizos de idem.	6	"	"	5
Indios.	52	13	4	59
Chinos.	15	3	3	15
CONVALECENCIA.				
Presbítero.	1	"	"	1
Indios.	"	"	"	"
Mujeres.	34	3	2	33
Totales.	116	22	11	122

Manila 13 de Diciembre de 1869.—El enfermero mayor, *Andres Cereseo*.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura a los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDIGENAS.			
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.				
Binondo.			1	1
Quiapo.				
S. Miguel.				
Suma.			1	1

EUROPEOS.
Manila.
Binondo.
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.

Cementerio general de Paco y Diciembre 13 de 1869.—*P. Gavino Villa Real*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, se cita, llama y emplaza a Severino Trinitario, soltero, natural de Bangar, provincia de la Union, hijo de Saturnino Trinitario y de Dominga de los Reyes, para que por el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado a declarar como testigo en esta causa n.º 2741 que se instruye contra Marcos Estrella y otros por infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar.

Santa Cruz y oficio de mi cargo a 13 de Diciembre de 1869.—*Luis Perez de Tagle*. 3

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comisión del Juzgado del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los chinos testigos ausentes Te-Pum y Te-Poco, naturales del Imperio de China, y residentes en el pueblo de Navotas de esta provincia, para que dentro de nueve dias, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial*, se presenten en este Juzgado a declarar en la causa n.º 323, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo a 13 de Diciembre de 1869.—*Narciso Espinosa*.—Por mandado, *Rafael de Leon*. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de la provincia de Albay, recaida con fecha 25 del actual en el expediente judicial de cesion de bienes de D. Darío Ansoategui, se cita por 3.ª vez a junta general de acredores del mismo para que asistan el dia 20 del entrante Diciembre entre 10 y 11 de su mañana en la sala de Audiencia del Juzgado, bajo apercibimiento de parar el perjuicio que haya lugar a los que no concurran a dicho acto.

Albay 27 de Noviembre de 1869.—*Florentino Apón*.—*Leonardo Batierras*. 0

7.ª SECCION.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el 19 del actual al dia de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—A consecuencia de haber reinado en el distrito el tiempo muy frio y húmedo, con niebla constante y llovizna, no se han podido continuar, como se descaba, las indicadas en el parte anterior; habiendo por esto regresado a la cabecera el que suscribe.

Los polistas de las rancherías de Bontoc, Malicon, Guinan, Maynit, Balihua, Tutucan y Sacasacan, han concluido los trabajos del camino que dirige desde la 1.ª a la última, el cual se halla desde esta fecha espedito para el tránsito de personas, a pié y a caballo, al nuevo destacamento, pudiendo este recorrerse a una marcha regular, en el espacio de 8 horas.

Hechos ó accidentes varios.—El dia 18 del corriente, el igorroto conductor de la correspondencia diaria que se dirigia desde Sagada a esta Cabecera, al vadear el 1.º paso del rio de Bontoc, se cayó en él y fué llevado por la corriente con la mochila del correo que conducía, la que no recogió hasta después de haber recorrido una gran distancia por la rivera, en donde y a su orilla, la encontró abierta y sin la cartera de hule, que segun el sargento de Sagada, contenia tres comunicaciones.

De este incidente se hicieron las oportunas averiguaciones, por las cuales resulta inevitable dicho extravío, del cual se dió cuenta a las autoridades donde se cree procedian dichas comunicaciones.

Bontoc 26 de Noviembre de 1869.—El Comandante P.-M., *José Villamide*.

SECRETARIA DEL GOBIERNO P. Y M. DE LA PROVINCIA DE VISAYAS.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niñas que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de la fecha, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de instruccion primaria las respectivas maestras.

PUEBLOS.	De pago...	Que entraron...	Que salieron...	Que por término medio concurren...	OBSERVACIONES.
San José.					No se han recibido partes.
Egaña.	124		2	69	
Sibalom.	278	201	1	125	
San Remigio.	37		73	37	
Antique.	205	73	3	42	
Dao.	488			14	
Aniniy.	71		14	14	
San Pedro.	133	61	66	84	
Patnongon.	354	157	10	166	
Carit-an.	74		27	47	
Bugason.	302		9	11	88
Valderrama.	196		13	4	95
Guisijan.	79		10	40	10
Nalupa Nuevo.	97				18
Barbaza.	157		2		60
Tibiao.	195		3		80
Culasi.	129				69
Pandan.	303		8	5	101
Totales.	3323	492	148	228	1119

San José de Buenavista á 30 de Setiembre de 1869.—El Gobernador interino, *Leandro Casamor*.—Es copia.—*J. Fernandez*.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de esta provincia en el mes de Noviembre próximo pasado, formada en vista de los datos que han remitido á esta Alcaldía-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	De pago...	Que entraron...	Que salieron...	Que por término medio concurren...	OBSERVACIONES.
Lingayen, naturales.					Se han concedido vacaciones para ayudar á sus padres en la siega de palay.
Id., mestizos.					
Binmaley.					
Dagupan.					No se ha recibido el parte correspondiente á este pueblo.
Mangaldan.					
S. Fabian.	589			204	Idem idem.
Alava.	190		8	29	
S. Jacinto.	170			40	Idem idem.
Manaoag.					
Binalonan.					Idem idem.
S. Manuel.					
Asingan.	170		3	90	La falta que se nota en la asistencia de niños consiste en haber dado ya principio á la recoleccion de palay.
Tayug.	172	40		458	
S. Nicolás.	581			525	Se han concedido vacaciones. Los 7 niños que salieron fueron despedidos interinamente por enfermos.
Villasis.	293			242	
Sta. Bárbara.	63			76	Los 6 niños que salieron fueron interinamente por enfermos.
Urdaneta.	1013			30	
Calaciao.	4				Se han concedido vacaciones. Los 7 niños que salieron fueron despedidos interinamente por enfermos.
S. Carlos.	47		7	39	
Malasiqui.	1300			190	Los 6 niños que salieron fueron interinamente por enfermos.
Bayambang.	29	22		51	
Camiling.	152		12	258	Los 6 niños que salieron fueron interinamente por enfermos.
Gerona.	359		6	327	
Panique.	114			53	Se han concedido vacaciones.
Urbistondo.	65			65	
Mangatarem.	95			87	Se han concedido vacaciones.
Aguilar.	410			150	
Salasa.	400			317	Se han concedido vacaciones.
S. Isidro.	218			25	
Sual.					Se han concedido vacaciones.

Lingayen 7 de Diciembre de 1869.—*Luis Santamarina*.

DISTRITO DE ILOILO.

Novedades desde el dia 13 de Noviembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Ha empezado el beneficio de la caña-dulce y el corte de la del palay.
Obras públicas.—Continúan los polistas en la reparacion de las calzadas, puentes é imbornales.
Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Palay de Iloilo, 1 peso 25 cénts. cavan; arroz de id., 3 ps. 12 cénts. id.; palay de Molo, 1 peso 18 cénts. cavan; arroz de id., 2 ps. 86 cénts. id.; cacao de id., 37 ps. 50 cénts. id.; azúcar de id., 4 ps. pico; aceite de id., 31 cénts. ganta; cocos de id., 15 ps. millar; palay de Jaro, 1 peso 25 cénts. cavan; arroz de id., 2 ps. 62 cénts. id.; cacao de id., 37 ps. 75 cénts. id.; mongos de id., 25 cénts. ganta; azúcar de id., 3 ps. 75 cénts. pico; aceite de id., 37 cénts. ganta; cocos de id., 12 ps. millar.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 7 Nov. De Camarines, bergantin-goleta n.º 112 «Dominga» con arroz y palay.
 Id. De Minuluan, en Negros, pailebot «Juno» en lastre.
 Id. 10. De Cápiz, bergantin-goleta n.º 100 «Dorotea» con palay.
 Id. De Manila, vapor n.º 5 «Iloilo» con efectos del país.
 Id. De Pilar, en Albay, goleta «José Domingo» con maderas.
 Id. De Cápiz, bergantin-goleta «Mariña» con bayones vacíos.
 Id. De id., goleta n.º 4 «Sta. Ana» con id. id.
 Id. 11. De Manila, bergantin-goleta n.º 160 «Isabel II» con palay.
 Id. De Albay, goleta n.º 164 «Denia» con arroz.
 Id. De Negros, bergantin-goleta «S. Ramon» con bayones vacíos.
 Id. De Albay, id. id. «N. S. (a) P. B.» con arroz.
 Id. De Minuluan, en Negros, pailebot «Juno» con azúcar.
 Id. De Zamboanga, bergantin-goleta «Navarro» con efectos generales.
 Id. De id., barca española, con id. id.
 Id. De Cápiz, goleta «Petrona» con bayones.
 Id. De Manila, vapor «Pasig» con varios efectos.
 Id. De id., bergantin-goleta «Nicolasita» con ladrillos.
 Id. De la mar, id. id. «Consolacion».
 Id. 17. De Manila, id. id. «Peñafrancia» con palay.
 Id. De id., id. id. «S. Julian» con ladrillos.
 Id. De Cápiz, pailebot «Santa Lucia» con vinos del país.
 Id. 18. De Manila, vapor «Pasig» con id. y efectos.
 Id. De Camarines, pailebot n.º 10 «S. Vicente» con palay.
 Id. De id., goleta n.º 256 «Algalgo» con arroz.

Buques salidos.

Dia 8. Para Cebú, barca inglesa «Isurum» en lastre.
 Id. Para Minuluan, en Negros, pailebot «Juno» en id.
 Id. 10. Para Ginigaran, en id., id. n.º 44 «S. Antonio» en id.
 Id. 11. Para id., en id., id. n.º 114 «S. José» con breas.
 Id. Para Cápiz, goleta n.º 253 «Ntra. Sra. de la P.» en lastre.
 Id. Para Leite, bergantin-goleta n.º 100 «Dorotea» con palay.
 Id. 12. Para Cápiz, id. id. «S. Roque» en lastre.
 Id. 13. Para id., id. id. n.º 66 «Mariña» en id.
 Id. Para Manila, bergantin español «Porvenir» con sibucáo.
 Id. Para id., id. id. «Aparri» con idem.
 Id. 15. Para id., barca «Flores de Maria» con efectos generales.
 Id. Para id., bergantin-goleta «Navarro» n.º 158, con id. id.
 Id. Para Leite, goleta n.º 4 «Santa Ana» con arroz.
 Id. Para Minuluan, en Negros, pailebot «Juno» en lastre.
 Id. Para Leite, id. «R. M.» con arroz.
 Id. 18. Para Manila, vapor «Sudoeste» con varios efectos.
 Id. Para Camarines, bergantin-goleta n.º 112 «Dominga» con sal.
 Id. 20. Para Manila, vapor «Pasig» con varios efectos.
 Iloilo 27 de Noviembre de 1869.—*Eduardo Caballero*.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 14 de Diciembre de 1869.

Horas	Barometro reducido á 0° en milímetros	Temperatura en el centígrado	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura del viento en millímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	754.53	24.4	95	90	20.1	NE. galeno.	Cubierto.	Tranq.
9 m.	54.88	26.4	94	86.1	21.2	NNO. flojo.	C. nub.º	Rizada
12.	53.94	28	85	74	20.6	N. bonancible.	C. lloviz.º	»
3 t.	53.00	27.8	90	83.9	22.3	S. flojo.	D. celaj.º	»
						Temperatura máxima del dia	28.8	
						Idem mínima idem	21.2	
						Evaporacion en las 24 horas anteriores	6.6 milímetros.	
						Lluvia en idem idem	8.5 idem.	